

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-94/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMINGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, diez de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en el correspondiente procedimiento especial sancionador, mediante el cual desechó la queja con base en consideraciones que atañen al pronunciamiento del fondo del asunto y en incumplimiento al principio de exhaustividad.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento especial sancionador

a. Queja

El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, denunció la entrega de apoyos a adultos mayores de manera masiva en diferentes municipios de la entidad los días dieciséis y diecisiete de abril, así como que el veintiuno de mayo, el delegado de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, concedió una entrevista en la que refirió la entrega de tarjetas relacionadas con apoyos de un

SUP-REP-94/2019

programa gubernamental, con lo cual se acreditaba la entrega de recursos públicos vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

b. Acuerdos de la Junta local.

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla acordó, entre otras cuestiones, registrar el expediente con la clave JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/78/2019, narró los hechos denunciados, definió la vía y la competencia para conocer del procedimiento, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y el emplazamiento, y requirió información al delegado de la Secretaría del Bienestar del Estado de Puebla.

El veinticinco de junio siguiente, el citado Vocal Secretario desechó de plano la queja presentada, al considerar que los hechos denunciados no constituyen uso indebido de recursos públicos ya que de la investigación preliminar realizada no se demostró un nexo entre los eventos denunciados y la Delegación de la Secretaría del Bienestar del Estado de Puebla, por tanto, no existía propaganda electoral susceptible de ser sancionada ni se actualizaba infracción alguna a la normativa de la materia.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Interposición

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

b. Turno

Mediante acuerdo de dos de julio, se ordenó integrar el expediente

en el que se actúa y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra la determinación emitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva dentro de un procedimiento especial sancionador.

II. Procedencia

Este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma

Se cumple el requisito porque en la demanda aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Lo anterior en virtud de que el acuerdo impugnado se notificó personalmente al recurrente el veintiséis de junio del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días para interponer la impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de junio; en consecuencia, si el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó el veintiocho de junio, éste fue interpuesto de manera oportuna.

c. Legitimación y personería

El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el partido político, quien fue el que presentó la denuncia de donde derivó el acuerdo controvertido.

Por otra parte, se reconoce la personería del representante del partido político dado que fue quien presentó la denuncia

correspondiente, además de que dicha calidad es reconocida por la responsable.

d. Interés jurídico

El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, atento a que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador.

e. Definitividad

Está colmado el requisito porque no existe en la normativa aplicable algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

III. Planteamiento de la controversia

a. Objeto de la denuncia

El Partido Acción Nacional denunció en esencia cuatro acontecimientos que, desde su perspectiva podrían configurar una infracción a la normativa electoral.

1. Derivado del acta circunstanciada INE/JD-13/PUE/OE/3/2019, de dieciséis de abril del año en curso, se advirtió que en la Calzada Hidalgo Sur del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, aproximadamente doscientos veintinueve adultos mayores acudieron a la presunta entrega de apoyos de bienestar a adultos mayores de los meses de marzo y abril.

2. Derivado del acta circunstanciada INE/JD-13/PUE/OE/4/2019 del diecisiete de abril siguiente entre las calles Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez del Municipio de Cohuecan, Puebla se presentaron aproximadamente trescientos setenta y cinco adultos mayores en

SUP-REP-94/2019

atención a que en el perifoneo del municipio se escuchó que se iba a hacer entrega de los apoyos de Bienestar a adultos mayores.

3. El veintiuno de mayo del año en curso, en las instalaciones de la Secretaría de Bienestar ubicada en avenida 41 poniente 109, primera sección de la Ciudad de Puebla, el denunciante adujo que se hizo entrega masiva de tarjetas de programas sociales.

4. El mismo día, el Delegado de la Secretaría de Bienestar del Estado de Puebla, Rodrigo Adbala Dartigues dio una entrevista en la que declaró que la entrega de la tarjeta era una nueva modalidad de entrega del apoyo, sin embargo, que la entrega de la misma no significa que lo hayan recibido, siendo que una vez pasada la elección, aproximadamente en la segunda quincena de junio se entregaría el apoyo.

Tales conductas, desde la óptica del actor, actualizan una infracción de parte del Titular de la Secretaría de Bienestar estatal y demás funcionarios que actuaron en la entrega vulnerando los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la contienda.

b. Determinación asumida por la responsable.

El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, determinó desechar la denuncia con base en las siguientes consideraciones:

- Al realizar la investigación preliminar de los hechos materia de la denuncia, después de haber requerido al Delegado de Programas para el Desarrollo de la Secretaría del Bienestar de Puebla, a efecto de constatar la existencia de las conductas denunciadas, mediante oficio número 141.0000.1495/2019, tal funcionario respondió que no se llevó a cabo evento alguno ni

en las fechas, ni en los lugares señalados por el denunciante, y en lo relativo a la entrevista precisó que se refirió a la tarjeta como una modalidad para la entrega de apoyo, que su distribución no significó que se haya recibido y que éste una vez pasada la elección se haría llegar aproximadamente en la segunda quincena de junio, sin embargo que dicha entrega no estaba calendarizada, sino que se tomó la decisión una noche antes de la entrega.

- Que, del análisis preliminar del contenido de la investigación, no se podía considerar que se actualizara un uso indebido de recursos públicos dada la insuficiencia probatoria.
- No podía considerarse una falta que pudiera ser sancionada en materia electoral en tanto que no se desprendía de la investigación preliminar que la autoridad denunciada hubiese organizado los eventos objeto de la denuncia, por lo que los mismos no podían considerarse propaganda electoral susceptible de ser sancionada.
- Lo anterior, porque la dependencia denunciada negó la realización del evento objeto de la denuncia.
- Que no contaba con elementos siquiera indiciarios para vincular los eventos denunciados con el Delegado de la Secretaría del Bienestar.
- Que ni de las pruebas aportadas por el quejoso, ni de las pruebas de la investigación preliminar se desprendía que la conducta denunciada tuviera algún impacto en el proceso electoral por lo que era evidente que no se actualizaba infracción alguna en materia electoral.
- Que el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en Puebla está facultado para desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta de manera evidente que no

SUP-REP-94/2019

constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral.

- Que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda electoral, ni atentan contra el apartado C, de la Base III, del artículo 41 constitucional por lo que era procedente desechar de plano la queja.

c. Agravios del recurrente.

El partido político recurrente, esencialmente, hace valer como conceptos de agravio, los siguientes:

- Fue indebido que la autoridad administrativa electoral desechara la queja cuando de las constancias del expediente es evidente la violación a la normativa electoral.
- La determinación reclamada está indebidamente fundada y motivada, y atenta contra el principio de exhaustividad, toda vez que la queja fue desechada con base en consideraciones que corresponden al fondo del procedimiento sancionador y no de un análisis preliminar, ya que los hechos pueden incidir en el proceso electoral y había indicios suficientes sobre la existencia de las conductas denunciadas.
- Lo expuesto por la autoridad responsable no tiene relación con alguna causal de improcedencia sino que deriva de su falta de exhaustividad en el análisis de las constancias pues no analiza alguno de los documentos que se presentaron con la denuncia y que de la declaración emitida por el servidor público denunciado se desprende una aceptación parcial de los hechos, debió requerirle nuevamente a fin de solventar las deficiencias en su contestación.

c.1. Pretensión

La pretensión del recurrente es que se revoque el desechamiento de la denuncia que presentó y se continúe la investigación del procedimiento especial sancionador en el que se determine la existencia de la violación al principio de equidad en la contienda derivada de la utilización de recursos públicos al entregarse apoyos a adultos mayores de manera masiva durante el proceso electoral.

c.2. Causa de pedir

La causa de pedir se sustenta en que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación al omitir analizar las pruebas del expediente y realizar una indebida valoración de los elementos que integran la indagatoria que realizó, así como continuar con la investigación necesaria.

c.3. Litis

La materia de la controversia consiste en determinar si fue apegado a derecho el desechamiento de la denuncia conforme a los argumentos que sostuvo en el acuerdo impugnado.

IV. Estudio

a. Tesis de la decisión

Son **fundados** los planteamientos del recurrente y suficientes para revocar el acuerdo impugnado porque la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la denuncia e incluyó argumentos propios del fondo del asunto al desecharla.

b. Contexto normativo

La figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico que el órgano competente para resolver se exima de analizar las

SUP-REP-94/2019

cuestiones de fondo para determinar la improcedencia de la queja o denuncia que se haga valer.

En el caso de las elecciones locales de Puebla cuya jornada electiva se celebró el uno de junio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó asumir su organización, mediante acuerdo INE/CG40/2019, de seis de febrero.

En la misma fecha, mediante acuerdo INE/CG43/2019 determinó que en los procesos electorales locales en curso en el estado de Puebla sería el mismo Instituto quién conocería de los procedimientos que se iniciaran con motivo de las denuncias que se interpusieran por actos u omisiones que violen la ley electoral local.

También señaló que la tramitación de esos asuntos se sujetaría a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los acuerdos del propio Consejo General y a la legislación local.

En términos del artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: a) no reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General; b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dispone que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a)** No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- c)** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d)** La denuncia sea evidentemente frívola.

Frente a ello, el artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; disposición de la cual se advierte que el legislador impuso la obligación a la autoridad electoral administrativa de efectuar, un examen, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la infracción que se denuncia.

Tal examen se requiere para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento sancionador, o bien, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto que la pretensión es notoriamente improcedente.

De ahí que, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral deba asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados con relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable transgresión a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es notoriamente infundada o no.

Cabe referir que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos

SUP-REP-94/2019

denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, descritas por el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son las relativas a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, o,
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Es decir, el análisis que el Instituto Nacional Electoral debe efectuar para decidir si se verifica o no el supuesto de improcedencia señalado supone revisar únicamente si lo expuesto en la queja alude a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coincidan o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que, al sustanciar algún procedimiento sancionatorio la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador².

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar

² Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Sentencia que requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y no sólo eso, sino una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es decir, la propia ley electoral autoriza desechar la queja, cuando la autoridad advierte de un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no podrían ser constitutivos de infracción en materia electoral, aunque quedaran acreditados. Esta causal de desechamiento tiene el propósito de evitar que se tramiten procedimientos ociosos, porque si desde un inicio se advierte que los hechos en que se funda la queja no podrían ser constitutivos de infracción, no tiene ningún sentido tramitar el procedimiento.

Sin embargo, esta Sala también ha señalado que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo³.

Al respecto, ha sostenido que el ejercicio de la facultad para

³ Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

SUP-REP-94/2019

determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues ello es facultad exclusiva del órgano resolutor.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

c. Análisis del caso

Aduce el recurrente que la autoridad responsable indebidamente desechó la denuncia que presentó, actuando de manera contraria al principio de exhaustividad por no haber realizado las diligencias necesarias para verificar la existencia de la irregularidad denunciada, así como un indebido análisis de los hechos motivo de la queja y de sus peticiones, además de citar normas jurídicas no aplicables al caso y sin advertir que la denuncia sí cumplía los requisitos necesarios para su procedencia.

Los planteamientos del recurrente son **fundados** y suficientes para revocar el desechamiento controvertido, por lo siguiente.

En el caso concreto, el recurrente denunció la utilización de recursos públicos en detrimento del principio de equidad en la contienda por parte del Delegado de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Puebla, refiriendo la violación a los artículos 134 de la Constitución

Federal; 449, párrafo 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la actuación contraria al Acuerdo INE/CG124/2019 que estableció los criterios para garantizar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales locales a celebrarse en dos mil diecinueve, estableciendo, entre otras cuestiones que la entrega de programas sociales no debía realizarse mediante eventos masivos.

Lo anterior, con base en las actas circunstanciadas que solicitó a la autoridad electoral para que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara la realización de eventos masivos realizados el dieciséis y diecisiete de abril en los municipios de Izúcar de Matamoros y Cohuecan, Puebla en los que se entregaron apoyos a adultos mayores por parte de la Delegación Estatal de la Secretaría de Bienestar, así como la prueba técnica que entregó en la que se grabó una entrevista al titular de dicha delegación en la cual refirió la entrega de tarjetas mediante las cuales los adultos mayores podrían cobrar los apoyos estatales.

La autoridad administrativa electoral desechó la queja argumentando que no había indicios para vincular los eventos denunciado con el funcionario público a quien se le adjudicaban ni para presumir su existencia; que la conducta denunciada no tenía impacto en proceso electoral en curso o en alguno futuro y no se actualizaba ninguna infracción en materia electoral ni podrían constituir alguna infracción en materia de propaganda política electoral ni relacionados con la Base III del artículo 41 Constitucional.

Inconforme, el recurrente señala que las causas del desechamiento no tienen relación con alguna causal de improcedencia sino que derivan de la falta de exhaustividad de las actuaciones de la

SUP-REP-94/2019

responsable pues en el acuerdo de desechamiento no se analiza ninguno de los documentos que se presentaron con la denuncia y que si las declaraciones emitidas por el servidor público denunciado se desprende una aceptación parcial de los hechos, debió requerirle nuevamente a fin de solventar las deficiencias en su contestación.

Le asiste la razón al recurrente pues efectivamente la responsable decidió desechar la denuncia por considerar que no existía infracción a la normativa electoral sin realizar un análisis completo de las constancias del expediente y, a pesar de ello, estableció que no existía infracción alguna a la normativa electoral ni afectación al proceso electoral en curso o futuro.

Esto es, como refiere el recurrente, en el acuerdo impugnado no se hace mención alguna de las actas circunstanciadas que a solicitud del partido denunciante emitió el personal de la 13 Junta Distrital Ejecutiva el dieciséis y diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en relación a la entrega de apoyos del programa federal Bienestar a adultos mayores en la localidad de La Galarza, municipio de Izúcar de Matamoros y en el municipio de Cohuecan, Puebla.

Únicamente, con base en la respuesta al requerimiento formulado al Delegado estatal de la Secretaría de Bienestar, quien negó la realización de los eventos denunciados refiriendo que se trataba de “operativos de pago” y aceptó haber sido entrevistado respecto de la entrega de tarjetas como instrumento para el posterior cobro de beneficios sociales a adultos mayores, la responsable consideró que no se acreditaron los hechos relatados en la queja y que no constituían infracción alguna a la materia electoral ni tenían influencia respecto del proceso electoral, ya fuera el que se encontraba en curso o alguno futuro.

Lo anterior acredita la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado

además de la utilización de argumentos de fondo por parte de la autoridad responsable en el desechamiento de la queja, al referir que los hechos no constituyen violación a la normativa, sin haber realizado una investigación completa de los hechos ni analizado las pruebas que se le presentaron para acreditarlas.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurrente está obligado a demostrar que los hechos denunciados existieron y que hay una probabilidad de que los mismos configuren una infracción a la normativa electoral.

Así, para que se admita una denuncia, únicamente, es necesario que se aporten elementos mínimos de los cuales se desprenda que los hechos denunciados efectivamente se materializaron y que existe la posibilidad de que tengan carácter ilícito.

En el caso, el contenido de las actas circunstanciadas presentadas por el denunciante, suscritas por el personal de la 13 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla describen que el dieciséis y diecisiete de abril, en los domicilios que especifican, se localizó a personal con vestimenta identificatoria de la Secretaría de Bienestar, a quien se le entrevistó sobre el objetivo de la reunión, así como a diversos ciudadanos adultos mayores que describieron cómo se enteraron del evento y el por qué de su asistencia, refiriendo que éste tenía relación con la entrega de apoyos gubernamentales.

Por otro lado, en respuesta al requerimiento formulado al Delegado de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Puebla, negó la existencia de “eventos” y refirió que se trataba de “operativos e (sic) pago”, además de que aceptó haber realizado la entrevista denunciada relacionada con la entrega de tarjetas para la posterior entrega de beneficios a adultos mayores.

SUP-REP-94/2019

Los referidos elementos no fueron analizados de manera detallada por la autoridad responsable cuando sí constituían indicios respecto de los hechos denunciados y no analizó si estos guardaban alguna correspondencia con la normativa que el denunciante adujo transgredida, es decir, con los artículos 134 de la Constitución Federal; 449, párrafo 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la actuación contraria al Acuerdo INE/CG124/2019 que estableció los criterios para garantizar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales locales a celebrarse en dos mil diecinueve.

De manera que, incorrectamente, consideró que no había indicios de la existencia de los hechos denunciados y de su relación con el funcionario público denunciado, conformándose con la negativa de éste en la respuesta al requerimiento que le fue formulado, sin desplegar su facultad de investigación de manera completa e idónea para el caso, pues el recurrente aportó información y elementos que generaban un indicio de los hechos denunciados y de las circunstancias de su supuesta comisión.

Por ello, como parte del principio de exhaustividad en la investigación, la autoridad responsable debió continuar con ésta y realizar un análisis completo de las constancias del expediente, para estar en posibilidad de verificar la existencia de los hechos denunciados y su carácter ilícito o no.

En ese sentido, para estar en aptitud de concluir si los hechos objeto de la denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el

procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad competente tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

De ahí que el acuerdo impugnado deba revocarse por resultar evidente que no contiene un análisis exhaustivo de la denuncia y los elementos probatorios aportados y realizar pronunciamientos sobre la inexistencia de las infracciones electorales motivo de la misma, sin agotarse la investigación atinente.

V. Decisión

En conclusión, al ser **fundados** los agravios del partido recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Local que, de no advertir alguna causal de improcedencia, a la brevedad posible, admita la queja.

Además, debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica, entre otras cuestiones que, de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que el expediente quede debidamente integrado, a efecto de que, en su oportunidad, la Sala Regional Especializada pueda dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REP-94/2019

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUÍS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE